

que no lleven los curas y doctrineros derechos algunos á los indios por la administracion de los sacramentos, y se conformen á los concilios nuestros.

N. 143. CONCILIO TRIDENTINO

SESION VII.

De los Sacramentos en comun.

CAN. I. Si alguno dixere, que los Sacramentos de la nueva ley no fueron todos instituidos por Jesu-Cristo nuestro Señor; ó que son mas, ó menos que siete, es á saber: Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio; ó tambien que alguno de estos siete no es Sacramento con toda verdad, y propiedad; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dixere, que estos mismos Sacramentos de la nueva ley no se diferencian de los Sacramentos de la ley antigua, sino en quanto son distintas ceremonias, y ritos externos diferentes; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dixere, que estos siete Sacramentos son tan iguales entre sí, que por circunstancia ninguna es uno mas digno que otro; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dixere, que los Sacramentos de la nueva ley no son necesarios, sino superfluos para salvarse; y que los hombres sin ellos, ó sin el deseo de ellos, alcanzan de Dios por sola la fe, la gracia de la justificacion; bien que no todos sean necesarios á cada particular; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dixere, que se instituyeron estos Sacramentos con solo el preciso fin de nutrir la fe; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dixere, que los Sacramentos de la nueva ley no contienen en sí la gracia que significan; ó que no confieren esta misma gracia á los que no ponen obstáculo; como si solo fuesen señales extrínsecas de la gracia ó santidad recibida por la fe, y ciertos distintivos de la profesion de Cristiano, por los cuales se distinguen entre los hombres los fieles de los infieles; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dixere, que no siempre, ni á todos se da gracia por estos Sacramentos, en quanto está de parte de Dios, aunque los reciban dignamente; sino que la dan alguna vez, y á algunos; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dixere, que por los mismos Sacramentos de la nueva ley no se confiere gracia *ex opere operato*, sino que basta para conseguirla sola la fe en las divinas promesas; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dixere, que por los tres Sacramentos Bautismo, Confirmacion y Orden, no se imprime carácter en el alma; esto es, cierta señal

espiritual é indeleble, por cuya razon no se pueden reiterar estos Sacramentos; sea excomulgado.

CAN. X. Si alguno dixere, que todos los cristianos tienen potestad de predicar, y de administrar todos los Sacramentos; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dixere, que no se requiere en los ministros quando celebran, ó confieren los Sacramentos, intencion de hacer por lo menos lo mismo que hace la Iglesia; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dixere, que el ministro que está en pecado mortal no efectúa sacramento, ó no lo confiere, aunque observe quantas cosas esenciales pertenecen á efectuarlo ó conferirlo; sea excomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dixere, que se pueden despreciar ú omitir por capricho y sin pecado por los ministros los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica, que se acostumbran practicar en la administracion solemne de los Sacramentos; ó que qualquier Pastor de las iglesias puede mudarlos en otros nuevos, sea excomulgado.

N. 144. CONCIL. MEX. III.

LIBRO I. TÍTULO V.

De Sacramentorum Ecclesiae Administratione.

§. I. *Nihil pro Sacramentorum administratione exigatur, nisi juxta taxam ab Episcopo praescriptam.*

Sacrosanctae Ecclesiae Sacramenta, quae non inventa ab hominibus, sed a Christo Domino instituta sunt, et ad nostram salutem divinitus concessa, ut digne, et salubriter administrantur, et a percipientibus summo in honore, et veneratione habeantur, maxime oportet eorum Ministros, illud de se omnibus praesertim Indis, qui rudes sunt, et minus intelligentia valent, praebere testimonium, ut non ob aliquod temporale lucrum, sed tantum ad salutem animarum Sacramenta conferri, omnes intelligant. Praecipit igitur haec Synodus, ne ullus Clericus pacto, contractu, hortatu, aut conventionem per se, aut per alium, directe, vel indirecte pro Sacramentorum Administratione sibi temporale quidquam dari procuret. Si qui vero secus fecerint, ultra poenas a jure in Simoniacos decretas, si semel id commiserint, poenam quinquaginta pondo incurrant, quorum partes duae Ecclesiae, ubi fuerit delictum perpetratum, distribuuntur, tertia vero accusatori: Si autem bis in hoc crimen inciderint, a Sacerdotali officio per annum suspendantur: Si ter, a tota Provincia per triennium exules sint. Non tamen hoc Decreto prohibetur, ne mercedem in sin-

gulis Episcopatibus ab Episcopo constitutam percipiant.

§. II. *Rituale Mexicanum ab omnibus observetur, donec Rituale Romanum publicetur.*

Verum, ut illud, quod ex conformi Sacrarum caeremoniarum usu in Cultu Divino provenit, decorum servetur, et ea evitentur incommoda quae ex

varietate hujusmodi oriuntur; Curati omnes hujus Provinciae, tam Seculares, quam Regulares, in Sacramentis administrandis, praescriptam in Rituali Mexicano formam teneant, quousque a Sede Apostolica Rituale ad usum universalis Ecclesiae evulgetur. Si qui vero aliter Sacramenta administraverint: tanquam perturbatores Ecclesiastici Ordinis punientur.

DE LAS IGLESIAS Y ORATORIOS.

PARTIDA I. TIT. X.

De las Iglesias, como deuen ser fechas.

N. 145. INTRODUCCION AL TITULO.

Moysen fue ome a quien amo mucho Dios, e porende mandole primeramente en la Ley vieja, que fiziesse el Tabernaculo, que era como vna tienda, en que fazian los hijos de Israel Oracion, e Sacrificio a Dios. E despues el Rey Salomon a semejante desto, fizo el Templo en Jerusalem, que fue otro si la primera Casa de Oracion, que los Judios ouieron, e de alli en adelante fizieron, e vsaron ellos de fazer casas en que orassen, e fiziesen sus sacrificios, que son llamadas Sinagogas. E otrosi los Christianos en la ley nueva fizieron Iglesias, a semejante del Templo, en que fiziessen limpia, e verdaderamente el Sacrificio verdadero del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, e rogassen a Dios que les perdonasse sus pecados, e alabassen el su Santo Nome. E esto non fue fecho sin razon: ca si los judios que biuan assi como a sombra de su Ley, que non la entendien tambien como deuián, fizieron tan grandes, e tan nobles Templos, a do sacrificauan bestias, e aues; mucho mas deuen fazer los Christianos nobles Iglesias, e apuestas, que ouieron, e han conoscencia verdadera de Dios, e de la Ley, e que la entienden mejor que ellos, e mas cumplidamente, en que se faze el Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo. Onde pues que en los titulos antes deste fablamos de los Perlados, e de los otros Clerigos, que deuen fazer, e dar los Sacramentos, conuiene dezir en este, de las Iglesias. E mostrar cumplidamente do deuen ser fechas, mas que en otro

logar. E que cosa es Iglesia. E en quantas maneras se puede entender, e departir el nome della. E por cuyo mandado deue ser fecha, e en que manera. E quien la puede fazer de nueuo. E por que razon las pueden mudar de vn lugar a otro, e crescerlas, o menguarlas. E quien a poder de las refazer, si menester fuere. E como las deuen consagrar. E que significacion han las cosas que fazen en consagrandolas. E como deuen ser reconciliadas, quando fuere en ellas fecho algun yerro.

NOTA. Sobre la materia de este titulo véase á Barb. y Salg. de Regia Protect. part. 3 cap. 5.—Solorz. de Jur. Ind. tom. 2 lib. 3 cap. 23.—Bobad. lib. 2 Polit. cap. 18 n. 135, y lib. 3 cap. 5 n. 35.—Valenz. Cons. 45.—Tridentino sess. 21. cap. 7 de Reformat.—Concil. Meg. 1.º cap. 27, 28, 29 y 30.—Mex. 3. tit. 18 lib. 3.

N. 146. LEY I.

Que cosa es Iglesia, e como se entiende este nome della en tres maneras, e por cuyo mandado deue ser fecha quando se comenzare de nuevo.

Conuiene mucho a los Christianos de saber, que cosa es Iglesia; e como quier que la Scriptura nonbre assi muchas cosas, segun el establecimiento de los Santos Padres tres maneras son della señaladamente, aquellas que son mas vsadas, e por que se deuen entender mas. E la vna dellas es, lugar sagrado, cercado de paredes, e cubierto de suso, do se allegan los Christianos a oyr las Horas, e rogar a Dios que les perdone sus pecados. La otra es, todos los fieles Christianos que son en todo el mundo. La tercera es, todos los Perlados, e la Clerezia de cada vn lugar, que son dados para servir a Dios en

Santa Iglesia. E la primera destas maneras, mostraron los Santos Padres, por cuyo mandado deue ser fecha, e dixeron que las Iglesias deuen ser fechas por mandado de cada vn Obispo en su Obispado: e ninguno non la deue fazer en otra manera, e si la fiziesse non seria Iglesia, nin auria atal nombre, nin deue ningun Clerigo dezir Missa en ella, nin otras Oras; fueras ende si el Obispo de aquel lugar gelo otorgasse despues. E eso mismo seria, si fuesse derribada de cimiento, e la quisiessen fazer de nuevo. Mas si cayesse alguna partida della, o la desfiziesen derribando poco a poco, para refazerla; en tal manera non han por que la demandar al Obispo, si non quisieren, ca ellos mismo la pueden adobar. (*Barb. lib. 2 de Jur. Eccles. cap. 1, y Covar. 4 Var. cap. 14 n. 10.*)

N. 147. LEY II.

En que manera deue ser fecha la Iglesia, quando la quisieren fazer de nuevo, e como la deuen dotar.

Mudar, o labrar queriendo algunos Iglesia nueuamente, non lo pueden fazer, a menos de mandado del Obispo, segun dize en la ley ante desta: e quando la ouiesen de comenzar, deue el Obispo yr a aquel lugar do la quisiessen fazer, seyendo delante muchos omes, e en aquel lugar do quisieren que sea el Altar, deue fincar los hinojos, e rogar a Dios, diziendo aquellas Oraciones, que son establecidas para esto: e dichas las Oraciones, deue el mismo assentar la primera piedra, e poner sobre ella vna Cruz, e de suso de aquella piedra deue ser fecho el Altar. E estonce deue dezir ante todos, como otorga a este lugar para Iglesia. Pero ante quel Obispo esto faga, ha de demandar a los que quisieren fazer la Iglesia, que le señalen alguna heredad, que finque siempre para ella, que sea tal, onde salga renta de que puedan biuir dos Clerigos a lo menos, que la siruan. E tal heredad como esta es llamada, en latin, dote. E aun deue salir de esta heredad renta para luminaria de la Iglesia, e de que puedan los Clerigos dar sus derechos al Obispo, e recibir huespedes. Pero si el Obispo non podiesse venir por si mismo, e fazer lo que de suso es dicho, puede mandar al Arcipreste, o a otro Clerigo qual quisiere, que lo faga.

N. 148. LEY III.

Quien deue dotar la Iglesia.

Señalar deue dote a la Iglesia, el que la fiziere de nuevo, segun dize en la ley ante desta; e si por auentura estonce non gela diere, tenuto es de gela dar quando la consagrar, e non la deue el Obispo

ante consagrar, e si acaesciesse que fuese tan descuydado, que la consagrasse ante que la dotassen, bien lo puede aun despues demandar, a aquel que la fizio, o a sus herederos: e si los herederos non ouieren de que lo fazer, el Obispo es tenuto de la dotar de lo suyo, porque fue negligente en non la fazer heredar, ante que la consagrasse: e qualquier ome que comienza a fazer Iglesia con mandamiento del Obispo, tenuto es de la acabar, e si non quisiere, puedelo apremiar el Obispo a que la acabe.

N. 149. LEY IV.

Que ninguno non deue fazer cantar Missa en su casa, e que pena merece el que la dixere.

Capilla con Altar non deue ninguno fazer en su casa, nin en otro lugar, a menos del mandamiento del Obispo. Nin fazer cantar Missa en lugar do non ouiesse Capilla; fueras ende los Perlados mayores de Santa Iglesia, que lo pueden fazer: e esto se defendio, porque aquellos que non creen bien en nuestra Fe, non ayan razon de apartarse a fazer el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, en despreciamiento de Santa Iglesia. E si algunos contra esto fiziesen, los Perlados de Santa Iglesia los pueden descomulgar porende. Otrsi el Clerigo que la Missa dixere en algunos logares destes sobre dichos, a menos de gelo mandar el Obispo, deue ser despuesto.

N. 150. LEY V.

En quales logares deuen cantar Missa, e por que razones, e en quales non.

Oratorios pueden los Christianos tener en sus casas, si quisieren, para rogar a Dios en ellos; mas con todo esso non deuen y cantar Missa, nin dezirla, a menos de mandado del Obispo, segun dize en la ley ante desta. E aun en aquellos logares que otorgasse el Obispo, que la digan, non se entiende por esso, que la puedan y dezir cada dia: ca en los dias de las Pascuas, e de las fiestas grandes, non las deben dezir en tales logares como estos, si non en las Iglesias Cathedrales, o Parrochales. Pero si las Iglesias fueren derribadas, o destruydas, por agua, o por fuego; o fuesen tan lueñe del pueblo, que non podiesen yr a ellas sin peligro, assi como por medio que ouiesen de sus enemigos, o por agua, o por nieue, o por otra cosa semejante destas, que gelo embargassen; estonce bien pueden los Clerigos cantar Missa, en los dias de las Pascuas, e de las grandes fiestas, en las Capillas, e en los otros logares, que les otorgaren los Obispos que las digan, fasta que aquellas Iglesias sean enderezadas, o quitados aquellos

embargos, por que non podian yr a ellas. E pueden aun dezir Missa en otros logares: assi como en las tiendas, quando van camino, do non ha Iglesias, e quando van en hueste, e aun fuera en el campo; si entendiere que lo puedan fazer, que gelo non embargue viento, o lluias, o otro mal tiempo. Pero esto non se entiende andando sobre mar: ca en ningun Nauio non se deue dezir Missa, por el peligro que podria acaecer por la mar, o por mouimiento de los vientos. Nin sobre las sepulturas de los muertos, que non fuessen otorgados de Roma por Santos: ca por mejor touo Santa Iglesia de la non dezir, nin la oyr, que dezirla en lugar do non conuenie: e para dezir Missa en lugar conueniente como sobredicho es, ha menester que tenga Ara sagrada e todas las otras cosas que pertenescen, para fazer tal Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo, segun dize en el titulo, De los Sacramentos.

N. 151. CONCILIO TRIDENTINO

SESION XXII.

Decreto sobre lo que se ha de observar, y evitar en la celebracion de la Misa.

¶ Quanto cuidado se deba poner para que se celebre con todo el culto, y veneracion que pide la religion, el sacrosanto sacrificio de la Misa; facilmente podrá comprehenderlo qualquiera que considere, llama la sagrada Escritura *maldito al que executa con negligencia la obra de Dios*. Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; bastante se deja ver tambien que se debe poner todo cuidado y diligencia en executarla con quanta mayor inocencia y pureza interior de corazon, y exterior demostracion de devocion, y piedad se pueda. Y constando que se han introducido, ya por vicio de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos agenos de la dignidad de tan grande sacrificio: decreta el santo Concilio para restablecer su debido honor, y culto, á gloria de Dios, y edificacion del pueblo cristiano, que los Obispos ordinarios de los lugares cuiden con esmero, y esten obligados á prohibir, y quitar todo lo que ha introducido la avaricia, culto de los ídolos; ó la irreverencia que apenas se puede hallar separada de la impiedad; ó la supersticion, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprehender muchos abusos en pocas palabras: en primer lugar, prohi-

ban absolutamente (lo que es propio de la avaricia) las condiciones de pagas de qualquiera especie, los contratos, y quanto se da por la celebracion de las Misas nuevas, igualmente que las importunas, y groseras cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen mas bien que el de demandas, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de Simonia, ó á lo menos de una sórdida ganancia. Despues de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada Obispo en su diócesis, no se permita celebrar Misa á ningun sacerdote vago, y desconocido. Tampoco permitan que sirva al altar santo, ó asista á los oficios ningun pecador público y notorio: ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares, ó regulares qualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar, y visitar los mismos Ordinarios: con la circunstancia no obstante, de que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura de su cuerpo, que asisten á él no solo con el cuerpo, sino con el animo, y devotos afectos de su corazon. Aparten tambien de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano, ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que precavido esto, parezca, y pueda con verdad llamarse casa de oracion la casa del Señor. Ultimamente, para que no se dé lugar a ninguna supersticion, prohiban por edictos, y con imposicion de penas que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebracion de las Misas de otros ritos, ó ceremonias, y oraciones que de las que estén aprobadas por la Iglesia, y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de Misas con determinado número de luces, inventado mas bien por espíritu de supersticion que de verdadera religion; y enseñen al pueblo qual es, y de donde proviene especialmente el fruto preciosísimo, y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente su pueblo á que concurren con frecuencia á sus parroquias por lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes. Todas estas cosas pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á todos los Ordinarios de los lugares en términos de que no solo las prohiban ó manden las corrijan ó establezcan; sino todas las demas que juzguen conducentes al mismo objeto, valiendose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y tambien aun como delegados de la sede Apostólica, obligando los fieles á observarlas inviolablemente con censuras ecle-

siásticas, y otras penas que establecerán á su arbitrio: sin que obsten privilegios algunos, esenciones, apelaciones, ni costumbres. ¶

N. 152. LEY VI.

Quien puede fazer Egleſias.

Por bienaventurado se deve tener todo ome que puede fazer Egleſia, do se ha de consagrar tan santa cosa, como es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo: e como quier que todo ome, o toda muger la pueda fazer a seruicio, e honrra de Dios, pero con mandamiento del Obispo, segund es dicho en la ley segunda deste titulo. Mas con todo esso, deve catar dos cosas el que la fiziere, que la faga complida, e apuesta; e esto tambien en la lauor, como en los libros, e en las vestimentas, e en los Calices, e en todas las otras cosas, que fueren menester para honrra, e para seruicio della: ca el que de otra guisa la fiziesse, mas semejaría que la fiziera por escarnio, e por desprecio, que para su seruicio, nin para su honrra.

N. 153. LEY VII.

Por quáles razones pueden fazer las Egleſias de nuevo, o mudarlas de vn lugar a otro.

Trasmudar las Egleſias de vn lugar a otro, establesco Santa Egleſia quatro cosas, porque lo pudiessen fazer. La primera es, quando alguna Egleſia ha grand pueblo, assi que por la muchedumbre de la gente han de fazer otra Egleſia de nuevo, e partir los parrochianos della en ambas. La segunda cosa es, quando algunos moran en lugar tan peligroso, que son mucho a menudo guerreados de los enemigos de la Fe, e de otros omes malos, assi que por miedo, o por daño que han rescebido dellos, se han de mudar a otro lugar mas seguro: ca por tal razon pueden fazer Egleſia de nuevo, en aquel lugar que se mudaron, e desamparar la otra. La tercera cosa es, quando la Egleſia está en tal lugar, que non pueden yr a ella a oyr las Horas, a menos de peligro; assi como, si ouiesse entre el pueblo, e la Egleſia Rio, que quando auiniesse, non pudiesen yr alla, o por otra razon que los embargasse: ca por tal razon como esta, pueden otrosi fazer Egleſia de nuevo. La quarta cosa es, por razon de mejorar la Egleſia, o el Monasterio: ca si aquel lugar onde estouiere, fuer mucho enfermo, o estrecho, o peligroso de bestias brauas, bien lo pueden mudar a otro lugar, que sea mas sano, e mas seguro, e la puedan mas acrescentar.

N. 154. LEY VIII.

En quales logares deuen fazer las Egleſias, e como deuen desfazer las que fueren sobejanas, o unirlas.

Edificar queriendo alguno nueuamente Egleſia, que quier tanto dezir, como labrar, deuen catar los que la ouieren de fazer, que la fagan en lugar honesto, e conuiniente, ca non deve ser fecha en lugar vil: assi como cerca de alli do moran las malas mugeres. Nin cabe la carneria. Nin en lugar do echan la vassura de la Villa. Nin en otro lugar semejante destes. Otrosi deuen catar, que la non fagan en lugar alto, nin fuerte, porque se podiesse perder la Villa por ella, o que fiziesen bastida della para guerrear la Villa, o el Alcazar. E non deuen otrosi fazer Egleſias sobejanas, e si algunas y ouiere demas, deuelas el Obispo menguar, segun touiere por guisado. E aquellas son dichas sobejanas, que non han los Clerigos, que las siruen, renta de que biuan: e las que fueren atales, puedelas el Obispo juntar a otras, con las heredades, e con los parrochianos que ouiere. Mas quando acaesciesse, quel Obispo quisiesse menguar algunas Egleſias, de manera que finquen yermas, por la razon que de suso dicha es, deve tomar las Reliquias de aquellas que fueren sobejanas, e cerrar las puertas dellas, e dexarlas assi: ca maguer sean desamparadas, e destruydas, por esta razon, o por otra qualquier, con todo esso siempre fincan aquellos logares, que fueron Egleſias, e Cementerios, religiosos, e deuen ser guardados: de manera que de las que ouiessem seydo consagradas, non sea ninguno osado de tomar la madera, nin la piedra dellas, para meterla en otras labores; fueras ende si la metiessem en labor de otra Egleſia, o de Monesterio, o Hospital para pobres. E aun en estos logares sobredichos, non lo deuen meter en lugar vil, assi como en estableria, nin en cozina, nin en otro lugar semejante destes.

N. 155. LEY IX.

Por que razones pueden partir los Parrochianos de una Egleſia en dos, et fazer Egleſia en terminos de otra.

Perdida, nin menoscabo, non deuen rescebir las Egleſias antiguas, por la que fiziessem de nuevo. Ca si el Clerigo lo contradixesse, non deve ser fecha. Pero si en tal Egleſia como esta ouiesse tan grand pueblo, que non pudiessen y caber en ella, e pidiessem al Obispo que les mandasse fazer otra, e partir los parrochianos en a mas, segun dize la tercera ley ante desta; o si ouiessem a venir dos pueblos a ella, e el uno fuesse tan lueño, que non podiessem y llegar, a menos de gran trabajo; estonce por salir de

aquel trabajo, bien pueden fazer otra Egleſia, por mandado del Obispo, que aya Clerigo por si. Pero esto se deve entender desta manera, si en la primera Egleſia fincaban tantas rentas, e tantos parrochianos, que pueden los Clerigos, que la siruen, beuir por ellas mesuradamente, segund dize en la ley ante desta: ca de otra guisa non deuen fazer la segunda Egleſia, nin toller sus parrochianos a la primera. Mas si los Clerigos podiessem beuir mesuradamente con las rentas que les fincassen, e ouiessem de fazer la Egleſia; por el menoscabo que rescibiesse la primera, por los parrochianos que le menguan, otorga el derecho, que los Clerigos della pueden presentar al Obispo, el que ouieren de poner en la Egleſia segunda: e otorgales aun demas desto, que ayan en ella alguna renta cierta, en manera de censo, por conocimiento de mayoria, e deuegela señalar el Obispo, segund que viere que montan las otras rentas de la segunda Egleſia. E como quier que agrauamiento, e menoscabo resciba la primera Egleſia, por los parrochianos que dan a la segunda, perdiendo dellos las ofrendas, e las primicias, e las mandas que fazen a sus finamientos; por todo esso non pierde los diezmos de las heredades, que eran dezmeras della antes que fiziessem la otra Egleſia; fueras ende si los Clerigos, cuya fuesse la primera, otorgassen, que quando fiziessem la otra, que ouiessem alguna partida de las heredades, o de los parrochianos, por dezmeros, ca lo que estonce otorgaren, siempre valdra: e maguer quel Obispo non puede dar las heredades dezmeras de vna Egleſia a otra, sino como dize de suso, si entiendo que la segunda Egleſia es bien de la fazer, por alguna de las razones que dize en la ley tercera ante desta; bien puede mandar que la fagan en termino de otra, e poner Clerigo en ella, que la sirua, aunque lo contradigan, e non gelo presenten los Clerigos de la primera, assi como sobredicho es.

N. 156. LEY X.

Que non deuen fazer Egleſia, nin Altar, por sueños, nin por adeuinanza de ninguno.

Descubren, o fazen algunos engañosamente por los campos, o por las Villas, diziendo que en aquellos logares ay Reliquias de algunos Santos, assacando que fazen miraglos. E por esta razon mueuen las gentes de muchas partes, que vengán allí como en romeria, por llevar algo dellos; otros ay que por sueños, o por vanas antojanzas que les aparecen, fazen Altares, e los descubren en los logares sobredichos. Onde por toller tales engaños, e otros yerros muchos que podrian acaescer, touo por bien Santa Egleſia, que quando tales cosas acaes-

TOMO I.

ciessen, e lo sopiesse el Obispo del lugar, que los mandasse destruyr: e si por auentura non lo podiesse fazer, porquel pueblo lo touiesse por mal, e non lo quisiesse sofrir que los destruyessen, deve el Obispo amonestar las gentes, que non vayan aquellos logares en romeria; fueras ende si fallassen ciertamente Cuerpo, o Reliquias de algun Santo, o que ouiesse fecho su morada, o fuesse y martyrizado.

N. 157. LEY XI.

Quien deve refazer las Egleſias, quando lo ouieren menester.

Refazer deuen sus Egleſias, quando fuer menester, los Perlados, e los Clerigos de cada vna dellas, de las rentas que son dadas para ellas: e quando estas non cumpliessem, el Obispo, e los Clerigos que fuessem Beneficiados en ella, deuen cumplir lo que menguare en ella para refazerla, segun las rentas que cada vno lleuare; sacando ende lo que cada vno ouiere menester para su vida: ca assi como les plazze, de aprouecharse de los bienes que dellas lleuan, assi deuen tener por bien, de pagar su parte en tales cosas como estas: e si el Obispo, o otro qualquier lleuare la renta, que es señalada para esto, el es tenuto de la refazer, quando menester fuere: e en otra manera non lo deve ninguno tomar para si, ca gran pecado seria, que la parte que señalaron los Santos Padres para lauor de las Egleſias, que la despienda el Obispo, o el otro que la tomasse, en sus cosas; seyendo las Egleſias desamparadas, e menguadas de lo que ouiesen menester. E si por auentura el Obispo tomasse aquellos derechos para si, o otro alguno, parandose a refazer la Egleſia quando fuesse menester, tenuto es de lo complir. Mas despues que las Egleſias fuessem acabadas, o non ouiesse ninguna cosa de labrar, deuen aquella renta meter en otra cosa, que sea a pro della.

† NOTA. Vease el Trident, sess. 21 cap. 7 y adelante las leyes del Nuevo Código y cédulas posteriores.

N. 158. LEY XII.

Quien deve consagrar la Egleſia, e los Altares.

Acabada e cumplida seyendo la Egleſia de todas sus lauores, puede el Obispo, en cuyo Obispado fuere, consagrarla, o rogar a otro Obispo que la consagre, seyendo la Egleſia heredada, segun dicho es de suso, e otro ninguno non la puede consagrar, fueras el Obispo. E esso mismo es de la Consagracion de los Altares. Pero vn oficio es el de la Consagracion de los Altares, e otro el de la Egleſia; e puedelos fazer ambos el Obispo en un dia si quisie-

re, o en dos, vno en pos de otro, o en tiempo mas alongado. Otrou lo pueden fazer dos Obispos en vn dia, consagrando el vno la Iglesia, e el otro los Altares: e desde que la Iglesia fuere consagrada, non deue ninguno en ella fazer Altar de nueuo, sin otorgamiento de su Obispo: e si muchos Altares y ouiere, el Obispo puede mandar desfacer los sobejanos: e non deue consagrar Altar ninguno, si non el que fizieren de piedra, e quando lo consagrare, deuen meter en el algunas Reliquias.

N. 159. LEY XIII.

En que tiempo deuen consagrar las Iglesias, e las otras cosas que han de ser sagradas.

Altar, o Iglesia queriendo algun Obispo consagrar, deue cantar Missa quando lo quisiere fazer. Pero si el Obispo fiziere la Consagracion, e otro Clerigo dixere la Missa, vale la consagracion: e puede la fazer el Obispo, tambien en los otros dias, como en las fiestas. Pero consagrar a los Obispos, e poner velo a las Virgines que fuessen de Orden, o fazer Crisma, o ordenar Clerigo, non lo deuen fazer si non en dias señalados: ca en los Domingos deuen consagrar los Obispos, e non en otros dias. Mas a las Virgines pueden poner velos en los Domingos, e otrou en las fiestas de los Apostoles, e en dia de la Epiphania, e en el Sabado Santo, que es vigilia de Pascua mayor, e aun en todas las ochauas. Pero si alguna Virgen quisiere tomar velo, seyendo enferma, porque non muriese sin el, deven gelo dar, maguer non fuesse ninguno destos dias. Mas la Crisma non la deuen fazer en otro dia, si non en el Jueves Santo de la Cena, e los Clerigos non los deuen ordenar, si non en las quatro Temporas, o en los otros dias, que dice en el titulo, De los Perlados.

N. 160. LEY XIV.

Que cosas ha menester la Iglesia, para ser fecha complidamente la Consagracion.

Consagrar deuen la Iglesia, e para ser acabada, en la Consagracion della ha menester que sean fechas siete cosas. La primera es, que han de fazer doze Cruzes al derredor della, en las paredes de parte de dentro, tan altas que las non pueda ninguno alcanzar con la mano: tres a parte de Oriente, e tres a parte de Occidente, e tres a parte de Meridion, e tres a parte de Septentrion. La segunda es, que deuen sacar de la Iglesia todos los Cuerpos, e los huessos de los muertos, que fuessen descomulgados, o de otra Ley. La tercera, que deuen ascender doze candelas, e ponerlas en las Cruzes en sen-

dos clauos, que deuen estar fincados en medio de la Cruz. La quarta, que deuen tomar ceniza, e sal, e agua, e vino, e boluelo todo en vno, con las oraciones que dize el Obispo, e derramarlo por la Iglesia, para lauarla. La quinta es, que deue escreuir el Obispo con su baculo, sobre la ceniza que derramaron por el suelo de la Iglesia, el A. b. c. de los Griegos, e de los Latinos, e deue ser fecha de luengo e de trauiesso de la Iglesia, de guisa que se ayuntan en medio, como en manera de Cruz. La sexta, que debe vngr el Obispo las Cruzes con Crisma, e con olio sagrado. La septima, que deue encensar la Iglesia a muchas partes.

N. 161. LEY XV.

Que pro viene a los Christianos de la Consagracion de la Iglesia.

Cruz, e todas las otras cosas que faze el Obispo en la Iglesia, quando la consagra, segund dize en la ley ante desta, cada vna dellas ha su entendimiento, e su semejanza. E por estas razones puso la Santa Scriptura a la Iglesia, quatro nomes. El primero es, Casa de lloro, e de penitencia. El segundo nome le puso, Casa de aprender castigamiento. El tercero, Casa de folgura e de amparamiento. El quarto, Casa de Oracion. E de cada vna destas maneras mostro, porque es assi llamada, segund dize delante en las leyes deste titulo. Mas de la Consagracion de la Iglesia, viene gran prouecho a los justos, e aun a los pecadores. Ca a los justos vienen tres bienes. El primero, que por ella son guardados del Spiritu Santo, que les non deja caer en pecado. La segunda, que Jesu Christo fijo de Dios, por quien es ella consagrada, les da saber, para entender la verdad. La tercera es, que Dios Padre les ampara con su poder, que los non puedan vencer los enemigos del alma, con quien lidian: ca estos pugnan siempre, de los embargar que se non saluen. E los pecadores se aprouechan della de esta manera; porque aquel lugar es mas conueniente para fazer su penitencia que otro: e aun se aprouechan los pecadores de la Consagracion de la Iglesia en dos cosas, de las siete que y fazen. La vna es, quando echan fuera della los cuerpos de los muertos sobredichos. La otra, que esparzen, para la limpiar, el Agua bendita con las otras tres cosas que fizo el Obispo, segund dize en la ley ante desta. E esto es por señal de dos cosas, que ha de auer en la verdadera penitencia. La una, que eche el pecador de su voluntad el pecado en que estaua, e que non aya sabor de lo fazer. Ca esto da a entender, quando sacan los cuerpos de los muertos sobredichos de la Iglesia. La otra, que deue

dolerse, e llorar por el pecado que fizo. E para dar a entender que ansi lo han de fazer, esparcen por la Iglesia aquella Agua bendita, que fazen con ceniza, e con sal, e con vino, e todo mezclado en vno. E la agua demuestra, quel pecador que se deue doler, e llorar. E la ceniza, que deue auer temor de la justicia de Dios, e este temor da a conocer al que face la penitencia, que se tenga por ceniza: e por esta razon misma la ponen los Clerigos a los Christianos sobre la cabeza, el primero dia de Quaresma, e dizen a cada vno de ellos en poniendo la ceniza: Eres ceniza. e ceniza has de tornar. E por el vino se entiende la esperanza, que todo Christiano deue auer de la misericordia de Dios, que alegra la voluntad del pecador, assi como el vino alegra el corazon del ome. E sal ponen en aquel agua, con las otras cosas que dize de suso, por dar a entender, que el pecador deue ser mesurado en la tristeza que ouiere, doliendose de sus pecados, pero non ha de ser tanto que desespere: e otrou de la esperanza que ouiere de la misericordia de Dios, que non sea ademas, porque se aliuie, nin se fie tanto en ella, que se atreua a pecar, teniendo que cada vegada que quisiere, sera perdonado. Onde en aquestas cosas sobredichas, se cumple la verdadera penitencia, que es, en dolerse ome de los pecados que fizo, e non auer voluntad de fazer otros de cabo. E por todas estas razones llama la Escripura a la Iglesia Casa de llanto. E por esso dixo Salomon: Mas vale yr a la Casa del lloro, que a la casa del comer; e tanto quiere dezir, como que mas vale yr a la Iglesia, do deue el ome llorar por sus pecados, que a lograr do son los sabores, e los deleytes del mundo.

N. 162. LEY XVI.

Por que razon dizen a la Iglesia, Casa de aprender.

Aprenden los omes castigamientos buenos en la Iglesia, como fagan bien, e se guarden de fazer mal, e por esto es dicha Casa de aprender: e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon por Spiritu Santo en boz de la Iglesia: Acordadvos, amigos, los que non sois fieles, e los que lo non aprendistes, allegadvos a la Casa del aprender. E ha la Iglesia este nombre, porque aprenden en ella dos cosas, creer, e obrar bien; e esto se da a entender por las doze candelas que encienden, e por las letras que escriue el Obispo en tierra, sobre la ceniza que ponen por el suelo de la Iglesia, por luengo, e por trauiesso, como cruz, es el enseñamiento de aprender. La creencia se entiende en la lumbré de las candelas, porque la Fe es tal como la luz, o segund dixo nuestro Señor Jesu Christo en el

Evangelio: Mientra que la luz auedes, creed en ella, assi seredes hijos de la luz, que se entiende por Dios: e porque ay en la candela tres cosas, paulo, e cera, e fuego, entiendense tres personas, que son en la Trinidad, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo: e se pueden entender otras tres cosas, que ay en Jesu Christo, Cuerpo, e Alma, e Diuinidad. Onde los doze cirios encendidos, que ponen a todas partes de la Iglesia, demuestran los doze Apostoles, que predicaron la Fe de nuestro Señor Jesu Christo por toda la tierra, e alumbraron el mundo, e mostraron la creencia verdadera. Otrou llaman a la Iglesia, Casa de enseñamiento, e de bien obrar; e esto se entiende por lo que escriue el Obispo en el suelo della, segund, que de suso dicho es, e son las letras Latinas, e Griegas, e non Hebraycas: e escriuen las letras las vnas en el vn brazo, que es de luengo, e las otras en el otro, que es de trauiesso, e fazen aquel escripto con las letras sobredichas, por dar a entender a los que entran en la Iglesia, que alli se deuen acordar de los mandamientos de Dios: e deue cada vno obrar e fazer en aquellos dos logares, por mostrar que los Mandamientos non se han de guardar segund la escriptura del Hebrayco, mas segund el entendimiento verdadero de los Christianos, que les viene de la Fe Catholica: e porque esta Fe han los Latinos, e los Griegos, mas que los otros, porende los escriuen con aquellas letras, e non con otras.

N. 163. LEY XVII.

Por que razon dizen a la Iglesia, Casa de amparamiento.

Casa de amparamiento, e de folgura llaman a la Iglesia: e por esto dixo el Rey Dauid en vn Psalmo del Salterio: Que Dios fuese su amparamiento, e casa de folgura. E por esta razon fazen en la Consagracion de la Iglesia otras dos señales de Cruzes. Encierran en el Altar las Reliquias de los Santos, por dar a entender, que en la Iglesia fallan los Christianos amparamiento, por el poder de nuestro Señor Jesu Christo, por las Reliquias de los Santos, que alli son: e muestra este poder la señal de la Cruz, en que fue primeramente como escondida la fuerza de Jesu Christo, con que ampara el, e defiende los que entran en la Iglesia, e porende ponen sobre la puerta de ella de parte de fuera la señal de la Cruz, e semejanza de Cordero, e letras que dizen, Paz. E otrou las Reliquias de los Santos que estan en la Iglesia, porque por la virtud de Dios amparan, e defienden a los que estan en ella. E figura de Cordero blanco ponen en las Iglesias sagradas sobre las puertas en semejanza de nuestro Señor